

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1866/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Acceso a información relacionada con la cantidad de carpetas de investigación relacionadas con delitos cometidos a bordo de motocicletas en la Ciudad de México, por año y durante el periodo 2018-2021.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México omitió entregarle la liga electrónica en la que podría consultar la información de su interés.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

El recurso de revisión quedó sin materia, es decir, concluyó de forma anticipada, pues durante la tramitación del mismo, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México realizó las gestiones necesarias para atender la inconformidad del particular.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben favorecer el Principio de Máxima Publicidad de la Información.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1866/2021

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1866/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El seis de octubre de dos mil veintiuno, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 092453821000147, la ahora Parte Recurrente requirió a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, lo siguiente:

¹ Colaboró Pedro de los Santos Otero.

[...]

Se solicita información sobre la cantidad de carpetas de investigación abiertas o registro que obre en bases de datos respecto a delitos cometidos a bordo de motocicletas en la CDMX por año durante el periodo 2018-2021.

Así mismo, se solicita que se indique el tipo de delito y la demarcación territorial en la que se originaron los hechos.

[...] [Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló una cuenta de correo electrónico como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de entrega cualquier otro medio, incluido los electrónicos.

2. Respuesta. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio FGJCDMX/110/6938/2021-10, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

[...]

Por instrucciones de la Licenciada Ernestina Godoy Ramos, Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México y con fundamento en lo previsto en los artículos 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV, VII y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de información pública recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio **092453821000147**, la cual se transcribe a continuación:

[...]

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - *de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de*

*Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante: **OFICIO NÚM. UET/CTPIC/05565/10_2021**, suscrito y firmado por la Lic. Jessica Irene Ríos Ortega, Coordinadora de Transparencia Proactiva (tres fojas simples), así como enlace electrónico **<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/616/76e/f12/61676ef123b92236427692.xlsx>**.*

[...] [sic]

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta, el oficio UET/CTPIC/05565/10-2021, emitido por la Coordinadora de Transparencia Proactiva de Información Criminal y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, suscrito en los siguientes términos:

[...]

Por instrucciones del C. Rodrigo Antonio Sánchez Castellanos, Titular de la Unidad de Estadística y Transparencia, con fundamento en los artículos 2, 3, 193, 194, 195, 201, 209, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 5 fracción V del Acuerdo FGJCDMX/24/2020 por el que se declara y avisa la cesación de funciones, el inicio de funciones, la creación y la modificación de denominación de distintas unidades administrativas, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 29 de julio de 2020, y en atención a su similar **FGJCDMX/110/6675/2021-10**, de fecha 06 de octubre del 2021, mediante el cual remite la solicitud de información del C. [...], con número de folio **092453821000147**, de fecha 06 de octubre del 2021, que a la letra señala lo siguiente:

[...]

En relación a la información solicitada, le comunico que, de conformidad con las atribuciones legales que ejerce esta Unidad de Estadística y Transparencia, no se cuenta con la información como lo solicita el peticionario, no obstante, y atendiendo al principio de máxima publicidad, se hace entrega de la incidencia delictiva del fuero común, en la Ciudad de México del periodo 2018 al 2021, siendo el nivel de desagregación con que se cuenta.

En razón del volumen de la información, se hará llegar una liga electrónica por medio de la siguiente dirección de correo electrónico: transparencia.dutcgmail.com, por la cual podrá descargar la información.

Por lo que respecta a la información entregada, le comunico que no se puede precisar que se refiera a ..." **delitos cometidos a bordo de motocicletas**" (SIC); lo anterior en virtud que esta Unidad, recaba y sistematiza la información generada por áreas sustantivas en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo, para ello, cuenta con un Sistema de Información de Estadística Delictiva (SIED), mismo que es alimentado inicialmente de un proceso de importación de las bases de datos de información básica del Sistema de Interoperatividad de actuaciones Procedimentales (SIAP), en el cual, se lleva a cabo el registro, control y seguimiento de las actuaciones del personal ministerial, policial y pericial, dicho sistema se integra por los módulos, campos y formatos necesarios de acuerdo a los requerimientos formulados y necesidades expresadas por las áreas usuarias, los cuales deberán ser utilizados acorde a lo establecido por la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos (DGTSI), en dicho sistema esta Unidad de Estadística y Transparencia extrae 16 campos para proporcionar información de incidencia delictiva de la carpeta de investigación; los campos a que se hace referencia son los siguientes: indagatoria, fecha de inicio, hora de inicio, coordinación territorial de inicio, tipo impacto, delito, modalidad, fecha de hechos, hora de hechos, calle 1 hechos, calle 2 hechos, colonia hechos, alcaldía hechos, coordinación territorial de hechos, coordenada X, coordenada Y; en ese orden de ideas, únicamente se cuenta con información de los campos antes citados, y **no con el nivel de desagregación solicitado**, cobra relevancia lo que dispone el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

[...] [Sic]

3. Recurso. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravó de lo siguiente:

[...]

En el segundo párrafo del oficio número UET/CTPIC/05565/10-2021, signado por la Coordinadora de Transparencia Proactiva de Información Criminal, enviado al suscrito, refiere que derivado del volumen de la información, será enviada una liga electrónica para poder descargar el archivo, sin que hasta la fecha se haya recibido, razón por la cual hasta la fecha la información es incompleta. Por lo que se solicita amablemente que dicha liga electrónica o documento con la información citada, sea remitido a la brevedad para su consulta. En espera de su respuesta reciba un cordial saludo.

[...] [Sic]

4. Admisión. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, por virtud del citado acuerdo se requirió al Sujeto Obligado informar a la Ponencia Instructora la fecha en que notificó al entonces solicitante la respuesta a su solicitud de información y remitir la respuesta recaída a dicha solicitud de información así como su respectivo acuse o documento en que conste la notificación.

5. Respuesta complementaria. El uno de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, misma que fue notificada a la Parte Recurrente en la dirección de correo electrónico señala como medio

para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, a la que adjuntó los siguientes documentos:

- a) Oficio FGJCDMX/110/DUT/7238/2021-10, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Parte Recurrente, por medio del cual dio cuenta de la emisión de una respuesta complementaria emitida por la Coordinadora de Transparencia Proactiva de Información Criminal en la Unidad de Estadística y Transparencia y le proporcionó una liga electrónica, tal como se aprecia a continuación:

- **Oficio número UET/CTPIC/05865/10-2021**, de fecha 28 de octubre de 2021, constante de cuatro hojas, signado por la Licda. Jessica Irene Ríos Ortega, Coordinadora de Transparencia Proactiva de Información Criminal en la Unidad de Estadística y Transparencia, en el que incluye el **link**:

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/616/76e/f12/61676ef123b92236427692.xlsx>

Se anexa el link indicado en documento Word.

- b) Oficio UET/CTPIC/05865/10-2021, suscrito por la Coordinadora de Transparencia Proactiva de Información Criminal y dirigido a la Directora Unidad de la Transparencia, por medio del cual señaló lo siguiente:

[...]

Por instrucciones del C. Rodrigo Antonio Sánchez Castellanos, Titular de la Unidad de Estadística y Transparencia, con fundamento en los artículos 2, 3, 193, 194, 195, 201, 209, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 5 fracción V del Acuerdo FGJCDMX/24/2020 por el que se declara y avisa la cesación de funciones, el inicio de funciones, la creación y la modificación de denominación de distintas unidades administrativas, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 29 de julio de 2020, y en atención a su similar

FGJCDMX/110/6675/2021-10, de fecha 06 de octubre del 2021, mediante el cual remite la solicitud de información del C. [...], con número de folio **092453821000147**, de fecha 06 de octubre del 2021, que a la letra señala lo siguiente:

[...]

En relación a la información solicitada, le comunico que, de conformidad con las atribuciones legales que ejerce esta Unidad de Estadística y Transparencia, y después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonada en la base de datos que detenta esta Unidad, **me permito complementar la respuesta emitida en mi similar UET/CTPIC/05565/10-2021**, de fecha 12 de octubre de 2021, en ese sentido, le comento que no se cuenta con la información como lo solicita el peticionario, no obstante, y atendiendo al principio de máxima publicidad, se hace entrega de la incidencia delictiva del fuero común, en la Ciudad de México del periodo 2018 al 2021, siendo el nivel de desagregación con que se cuenta.

En razón del volumen de la información, se hará llegar a través de la siguiente liga electrónica:

- <https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/616/76e/s12/61676ef123692236427692.xlsx>

No omito mencionar que, la liga electrónica citada en el párrafo que antecede, contiene la misma información que fue enviada al correo electrónico del peticionario, por la Dirección de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través del oficio **FGJCDMX/110/6938/2021-10** de fecha 14 de octubre del presente año.

Por lo que respecta a la información entregada, le comunico que no se puede precisar que se refiera a..." **delitos cometidos a bordo de motocicletas**" (SIC); lo anterior en virtud que esta Unidad, recaba y sistematiza la información generada por áreas sustantivas en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo, para ello, cuenta con un Sistema de Información de Estadística Delictiva (SIED), mismo que es alimentado inicialmente de un proceso de importación de las bases de datos de información básica del Sistema de Interoperatividad de actuaciones Procedimentales (SIAP), en el cual, se lleva a cabo el registro, control y seguimiento de las actuaciones del personal ministerial, policial y pericial, dicho sistema se integra por los

módulos, campos y formatos necesarios de acuerdo a los requerimientos formulados y necesidades expresadas por las áreas usuarias, los cuales deberán ser utilizados acorde a lo establecido por la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos (DGTSI), en dicho sistema esta Unidad de Estadística y Transparencia extrae 16 campos para proporcionar información de incidencia delictiva de la carpeta de investigación; los campos a que se hace referencia son los siguientes: indagatoria, fecha de inicio, hora de inicio, coordinación territorial de inicio, tipo impacto, delito, modalidad, fecha de hechos, hora de hechos, calle 1 hechos, calle 2 hechos, colonia hechos, alcaldía hechos, coordinación territorial de hechos, coordenada X, coordenada Y; en ese orden de ideas, únicamente se cuenta con información de los campos antes citados, y **no con el nivel de desagregación solicitado**, cobra relevancia lo que dispone el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

[...] [Sic]

- c) Documento Word que contiene una liga electrónica que permite descargar un documento Excel que alberga una tabla con registros de la incidencia delictiva del fuero común en la Ciudad de México, en el periodo comprendido entre dos mil dieciocho y dos mil veintiuno, que permite conocer, entre otra información, indagatoria, la fecha y hora de inicio, el tipo de delito y su modalidad, lugar de los hechos que comprende calle, colonia y Alcaldía, tal como se aprecia a continuación:

FECHA DE INICIO	HORA DE INICIO	DELITO	MODALIDAD	Calle 1 HECHOS	Calle 2 HECHOS	COLONIA HECHOS	ALCALDIA HECHOS	COORD. X
01/01/2018	20:50	Violencia familiar	VIOLENCIA FAMILIAR	AVENIDA RIO DE LOS F		PROGRESO NACIONAL	GUSTAVO A MADERO	483511.1
01/01/2018	15:30	Violencia familiar	VIOLENCIA FAMILIAR	ANDADOR MAYAS	AVENIDA CUITLAHUAC	MIXCOATL	IZTAPALAPA	495073.3
01/01/2018	20:36	Robo	ROBO DE OBJETOS	AV. CONGRESO DE LA	ESQUINA AV. COYUYA	SANTA ANITA	IZTACALCO	487249.0
01/01/2018	14:01	Robo	ROBO DE OBJETOS	RIO PO		CUAUHTÉMOC	CUAUHTÉMOC	482245.9
01/01/2018	17:40	Robo	ROBO A CASA HABIT	CALLE RIO SANTA FE		AMPLIACIÓN LA CEBA	ALVARO OBREGON	475766.7
01/01/2018	18:12	Robo	ROBO A CASA HABIT	TEZONTLE 10 DEPARTAMENTO 04		LA CASCADA	ALVARO OBREGON	478690.9
01/01/2018	20:54	Violencia familiar	VIOLENCIA FAMILIAR	SANTA CLARA		MOLINO DE SANTO D	ALVARO OBREGON	477975.9
01/01/2018	09:47	Amenazas	AMENAZAS	LIC. FRANCISCO BENITEZ		PROGRESO	ALVARO OBREGON	477971.0

6. Atención de requerimiento. El uno de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia remitió a la Ponencia Instructora las siguientes documentales:

- a) Oficio FGJCDMX/110/DUT/7241/2021-10, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Comisionada Ponente, por medio del cual atendió el requerimiento de información formulado por la Ponencia Instructora, informando que la fecha de notificación de la respuesta, a la entonces persona solicitante, fue el catorce de octubre de dos mil veintiuno, a través la PNT y mediante correo electrónico.
- b) Oficio FGJCDMX/110/6938/2021-10, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y transcrito en el Antecedente 2 de la presente resolución.

- c) oficio UET/CTPIC/05565/10-2021, emitido por la Coordinadora de Transparencia Proactiva de Información Criminal y transcrito en el Antecedente 2 de la presente resolución.
- d) Captura de pantalla de correo electrónico, en la que se aprecia la fecha en que la Unidad de Transparencia notificó a la entonces persona solicitante, los oficios FGJCDMX/110/6938/2021-10 y UET/CTPIC/05565/10-2021 que conforman la respuesta recaída a su solicitud de información.
- e) Acuse de información entrega vía PNT, generado con motivo de la atención de la solicitud de mérito.

7. Alcance a respuesta completaría. El uno de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado emitió un alcance a su respuesta complementaria, por medio del cual remitió a la Ponencia Instructora los siguientes documentos:

- a) Oficio FGJCDMX/110/7239/2021-10, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y remitido a la Comisionada Ponente, en virtud del cual informó sobre la remisión de diversos documentos.
- b) Oficio FGJCDMX/110/DUT/7238/2021-10, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, precisado en el inciso a), del Antecedente 5 de la presente resolución.
- c) Oficio UET/CTPIC/05865/10-2021, suscrito por la Coordinadora de Transparencia Proactiva de Información Criminal, transcrito en el inciso b), del Antecedente 5 de la presente resolución.
- d) Documento Word que contiene una liga electrónica, precisado en el inciso c), del Antecedente 5 de la presente resolución.

- e) Captura de pantalla de correo electrónico, por medio del cual el Sujeto Obligado notificó a la Parte Recurrente la respuesta complementaria precisada en el Antecedente 5 de la presente resolución.

8. Cierre de Instrucción. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos de las partes.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y SEGUNDO, de conformidad con el **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19**, identificado con la clave alfanumérica 0827/SO/09-06/2021, los cuales dan cuenta de la aprobación del calendario de reanudación gradual de plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante los Sujetos Obligados, mismas que se reanudarán a partir del veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

De igual manera resulta aplicable el **ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y**

PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DEL SISMO DEL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1409/SO/08-09/2021, se determinó suspender plazos y términos el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

A su vez, también se considera lo previsto por el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1531/SO/22-09/2021, por medio del cual se aprobó suspender plazos y términos los días trece, catorce, quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, respecto de las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales, presentadas ante los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como los recursos de revisión, en dichas materias, que son competencia de este Órgano Garante.

Asimismo, se contempla lo estipulado en el **SEGUNDO ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE**

INDICAN, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1612/SO/29-09/2021, en virtud del cual se determinó la suspensión de plazos y términos durante los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, así como el primero de octubre, ambos de dos mil veintiuno, únicamente en relación con los recursos de revisión en las materias de acceso a la información pública y de datos personales que estén pendientes de registrar y turnar a las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos que son competencia de este Instituto de Transparencia.

Finalmente, también se está a lo dispuesto por el **TERCER ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1884/SO/04-11/2021, en virtud del cual se aprobó suspender plazos y términos los días veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de 2021, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México, así como de los recursos de revisión en las materias referidas, competencia de este Instituto de Transparencia.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el catorce de octubre, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el veintiuno de octubre, ambas de dos mil veintiuno.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del quince de octubre y feneció el once de noviembre, ambos de dos mil veintiuno²**; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de

² Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de octubre, así como dos de noviembre, todos de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia y el ACUERDO 1884/SO/04-11/2021 del Pleno de este Instituto.

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente señaló como agravio que “*mediante oficio número UET/CTPIC/05565/10-2021, suscrito por la Coordinadora de Transparencia Proactiva de Información Criminal, se le indicó que le sería enviada una liga electrónica para poder descargar el archivo*”.

Precisado lo anterior, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Órgano Garante también advierte que **el recurso de revisión ha quedado sin materia**, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) *Cuestión previa:*

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
<p>Acceso a información relacionada con la cantidad de carpetas de investigación abiertas o registro que obre en bases de datos, respecto a delitos cometidos a bordo de motocicletas en la Ciudad de México, por año y durante el periodo 2018-2021.</p>	<p>La Coordinadora de Transparencia Proactiva de Información Criminal informó que cuenta con un Sistema de Información de Estadística Delictiva (SIED), en el cual, se lleva a cabo el registro, control y seguimiento de las actuaciones del personal ministerial, policial y pericial.</p>
	<p>Que en dicho sistema esta Unidad de Estadística y Transparencia extrae 16 campos para proporcionar información de incidencia delictiva de la carpeta de investigación, entre los que se encuentran: indagatoria, la fecha y hora de inicio, el tipo de delito y su modalidad, lugar de los hechos que comprende calle, colonia y Alcaldía.</p>
	<p>Que se le haría se hará llegar mediante una liga electrónica en la</p>

	que podría consultar la información de su interés.
--	--

Con base en lo anterior, la Parte Recurrente interpuso antes este Órgano Garante recurso de revisión y una vez admitido a trámite, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, de cuyos actos procedimentales es menester destacar lo siguiente:

Recurso de Revisión	Respuesta complementaria
Señaló como agravió que mediante oficio número UET/CTPIC/05565/10-2021, suscrito por la Coordinadora de Transparencia Proactiva de Información Criminal, se le indicó que le sería enviada una liga electrónica para poder descargar el archivo.	La Coordinadora de Transparencia Proactiva de Información Criminal informó que no cuenta con la información, tal como lo solicita el peticionario; no obstante, atendiendo al principio de máxima publicidad, hizo entrega de la información relacionada con la incidencia delictiva del fuero común, en la Ciudad de México durante el periodo de 2018 al 2021, siendo el nivel de desagregación con que se cuenta.
Que a la presente fecha, no ha recibido la liga correspondiente, por lo que se inconformó de la entrega de información incompleta.	Asimismo, complementó su respuesta inicial y proporcionó la liga electrónica en la que puede consultarse la información señalada.

No es óbice mencionar que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México acreditó ante este instituto haber puesto a disposición de la parte recurrente, la liga electrónica, materia del presente medio de impugnación, notificándole dicha disponibilidad en la cuenta de correo señalada como medio para oír y recibir notificación en el presente medio de impugnación.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que la Parte Recurrente no emitió agravio alguno tendiente a controvertir el resto de las consideraciones vertidas por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, por lo que resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

b) Estudio de la respuesta complementaria

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:, que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Instituto de Transparencia considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida**.
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud**.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones**.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud**.

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló una cuenta de correo electrónico como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de entrega cualquier otro medio, incluido los electrónicos.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió a la cuenta de correo electrónica señalada por la Parte Recurrente como medio para oír y recibir notificaciones, la siguiente documentación en versión electrónica:

- Oficio FGJCDMX/110/DUT/7238/2021-10, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia.
- Oficio UET/CTPIC/05865/10-2021, suscrito por la Coordinadora de Transparencia Proactiva de Información Criminal.
- Documento Word que contiene la liga electrónica que permite descargar la información de interés del particular, durante el periodo comprendido entre dos mil dieciocho y dos mil veintiuno.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, “electrónico” y por “correo electrónico”.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, ***la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información***, es menester recordar que la Parte Recurrente no emitió agravio alguno tendiente a controvertir el grado de desglose de la información que le indicaron sería proporcionada mediante repuesta inicial.

Por lo tanto, **dicha respuesta inicial se tuvo como acto consentido**, tal como se señaló en el inciso “a) Cuestión previa”, del presente Considerando y cuyos argumentos se tienen por reproducidos en esta sección, en obvio de repeticiones innecesarias.

Lo anterior, sin menoscabo que el único agravio de la Parte Recurrente estribó en la omisión del Sujeto Obligado de proporcionarle la liga electrónica en la que podría consultar la información de su interés, misma que le fue puesta a su disposición mediante la respuesta complementaria que ahora se analiza y en virtud de la cual se le brindó información relacionada con la indagatoria, la fecha y hora de inicio, el tipo de delito y su modalidad, lugar de los hechos que comprende calle, colonia y Alcaldía, entre otra.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó el tercer supuesto, previsto en el Criterio 07/21, al colmar los extremos de las pretensiones de la Parte Recurrente, tanto a nivel de solicitud de información como a nivel de recurso de revisión.

Por todo lo antes expuesto, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de

Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



INFOCDMX/RR.IP.1866/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/PSO

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**